República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CESAR AUGUSTO CANO OSPINA
Radicado	05001-40-03-010-**2021-00632**-00
Asunto	Auto rechaza por competencia

Mediante escrito presentado por **BANCOLOMBIA S.A.** presentó demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**,** en contra del señor **CESAR AUGUSTO CANO OSPINA** identificado con C.C. 71.769.735.

El Despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta acción, advierte como necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por regla general corresponde al juez del lugar del domicilio del demandado el conocimiento de los procesos contenciosos. Aplicación del artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso. Ahora bien, en procesos que involucren título ejecutivo, el promotor de la acción tiene la facultad de optar por el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, numeral 3° de la norma citada, esto es, a elección del acreedor, del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por lo tanto, por tratarse de un fuero electivo impide al fallador salirse de los parámetros señalados en el escrito introductorio.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AC2421-2017 (Corte Suprema de Justicia, S. C.), ha expresado:

> "Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, **en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)."

En el presente caso, tenemos que la parte demandante, ha determinado como de conocimiento de este Juzgado la presente demanda, por el factor cuantía y el lugar del domicilio del demandado, según se desprende del acápite respectivo.

No obstante, si se observa claramente, de la literalidad del título valor base de recaudo el lugar de cumplimiento es Girardota (Antioquia), en tal sentido, no es atribuible la competencia a un Juez Civil Municipal de Medellín por dicho factor y el domicilio del demandado es Barranquilla (Atlántico), tal como lo indica al inicio de la demanda la parte actora. Así, si se analiza el lugar de cumplimiento de la obligación del título valor aportado como base de recaudo, se desprende que esta Judicatura no es competente para conocer sobre dicho proceso y mucho menso por el factor objetivo.

Así las cosas, la competencia, de este asunto, en virtud del factor territorial, recae en el Juzgado Civil Municipal de Girardota, según el canon legal arriba citado, y por

ello, éste Juzgado carece de competencia por el factor territorial, lo que implica su rechazo y remisión al juzgado competente.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, que incoa **BANCOLOMBIA** S.A. en contra del señor **CESAR AUGUSTO CANO OSPINA,** por falta de competencia, en atención al lugar de cumplimiento de la obligación y del domicilio del demandado, tal y como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el presente expediente para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Girardota, a fin que se asuman la presente causa.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

4

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b44a5748d3810f06b49991f3b0d95530c27dfe84713e4a3257611c3cc792696b

Documento generado en 08/07/2021 02:54:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica